



**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE NULIDAD**

**Sumilla.** En virtud a que el derecho a los recursos es de configuración legal, la procedencia del recurso de nulidad está condicionada al tipo de resolución recurrible.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada CARMEN ROSA VARGAS CALERO contra la resolución del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (folio trescientos noventa y cuatro), en el extremo que declaró reo contumaz a la referida encausada; en el proceso penal que se le sigue por el delito de secuestro agravado (previsto en el inciso uno, del cuarto párrafo, del artículo ciento cincuenta y dos, del Código Penal), en perjuicio de Bella Elva Salvador León.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Conforme se desprende de la acusación (folio ciento diez), el treinta de mayo de dos mil ocho, a las cuatro horas, aproximadamente, el personal de turno del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano informó sobre la desaparición de la recién nacida de iniciales M. F. S., cuando se encontraba internada en la sala del Centro Obstétrico de dicho nosocomio. Se le imputó el hecho a la técnica de enfermería Carmen Rosa Vargas Calero, quien aprovechó que estaba de turno, tenía acceso a todas las áreas del hospital y la madre de la menor se encontraba dormida, para tomar a la menor y conducirla hasta su domicilio (jirón Huallayco N.º 237, en Huánuco), donde la dejó al cuidado de su nuera, Lady Saldaña Saldaña, para luego retornar al citado hospital.



## SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE

La defensa técnica de la procesada CARMEN ROSA VARGAS CALERO, al fundamentar su recurso de nulidad (folio veintisiete, del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia), alegó que sí presentó un documento que acreditó que ella se encontraba mal de salud y con tratamiento médico, esto es, sí justificó su inasistencia al juicio oral por razones de enfermedad.

## TERCERO. EL RECURSO DE NULIDAD<sup>1</sup>

**3.1.** El derecho fundamental a la pluralidad de instancias, previsto en el inciso seis, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, es de configuración legal, al igual que el derecho a los recursos; puesto que el ejercicio de estos derechos está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal –por exigencia del principio de legalidad–. Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de observancia obligatoria, debido a que marcan la pauta en el desarrollo de todo un proceso.

**3.2.** El recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano<sup>2</sup>, cuya función es reexaminar la decisión cuestionada, a fin de confirmarla, anularla o revocarla. El Código de Procedimientos Penales estableció dos actos procesales para aquel recurso: la interposición (previsto en los artículos doscientos ochenta y nueve, y doscientos noventa y cinco) y fundamentación (previsto en el inciso cinco del artículo trescientos). Cumplidos dichos actos procesales por el impugnante, así como los presupuestos exigidos para el recurso (legitimidad para obrar, plazo legal y tipo de resolución recurrible<sup>3</sup>), la Sala

<sup>1</sup> En atención a lo dicho por Couture que: “[...] el tema de la nulidad no corresponde, estrictamente, a los recursos o medios impugnatorios, sino a la teoría general de los actos procesales”. Ver en: *Fundamentos de derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 372. Estimamos advertir que en este apartado abordaremos la nulidad desde la óptica de los medios impugnatorios.

<sup>2</sup> MIXÁN MÁSS, Florencio. *Juicio oral*. Sexta edición. Trujillo: BLG, 2003, p. 511.

<sup>3</sup> El artículo doscientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales, estipula el catálogo de resoluciones recurribles vía recurso de nulidad, siendo estas:

a) Las sentencias en los procesos ordinarios.



Penal Superior podrá concederlo y disponer la elevación de los autos, a efectos de que en esta Sala Suprema revise la decisión judicial cuestionada, sobre la base de la pretensión del impugnante y exposición de sus agravios.

3.3. Debemos precisar que el cumplimiento de los dispositivos legales que regulan el medio impugnatorio constituye una carga procesal atribuida al recurrente con el fin de que su manifestación de voluntad dirigida a cuestionar la decisión judicial pueda tener el efecto buscado; es decir, lograr la revisión de la decisión cuestionada, caso contrario, su incumplimiento acarrea efectos negativos para el impugnante<sup>4</sup>.

#### CUARTO. Análisis del caso concreto

4.1. Dicho en ese contexto, se aprecia que el auto recurrido (de folio trescientos noventa y cuatro) es la que declaró reo contumaz a la encausada Vargas Calero; entonces, esta no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles vía recurso de nulidad estipulado en el artículo doscientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales.

4.2. Por tanto, en atención a que el derecho a los recursos es de configuración legal, puesto que se encuentran limitados a los presupuestos procesales que determina nuestro legislador, y que en el caso subexámine no se cumple con el presupuesto referido a la resolución objeto de impugnación, el presente recurso (folio veintisiete, del cuadernillo formado en esta instancia) deviene en inadmisibile; y, en consecuencia, se deberá declarar nulo la resolución que lo concedió.

b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal.

e) Los casos en los que la ley confiere expresamente dicho recurso.

<sup>4</sup> IBERICO CASTAÑEDA, Luis F. *La impugnación en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 82-83.



**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon: **NULO** el concesorio del catorce de julio de dos mil dieciséis (folio mil ochocientos quince); y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada CARMEN ROSA VARGAS CALERO contra la resolución del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (folio trescientos noventa y cuatro), en el extremo que declaró reo contumaz a la referida encausada; en el proceso penal que se le sigue por el delito de secuestro agravado (previsto en el inciso uno, del cuarto párrafo, del artículo ciento cincuenta y dos, del Código Penal), en perjuicio de Bella Elva Salvador León. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia, devuélvanse los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Chávez Mella y Bermejo Ríos, por licencia e impedimento de los jueces supremos Figueroa Navarro y Castañeda Espinoza, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

QC/AWZA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA